

REGLAMENTO (CE) Nº 1262/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 2003

por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2002/03, para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1509/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93, los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 así como las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento, deben convertirse en moneda nacional mediante la aplicación de un tipo de conversión específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁵⁾, modifica a partir del 1 de enero de 1999 el sistema de tipos de conversión agrarios específicos. Por consiguiente, procede limitar la fijación de los tipos de conversión a los tipos de conversión

específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (3) Como consecuencia de la aplicación de dichas disposiciones, el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y, en su caso, de la cotización complementaria en las distintas monedas nacionales queda fijado como se indica en el anexo del presente Reglamento, para la campaña de comercialización 2002/03.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión específico que deberá utilizarse para la conversión en cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única de los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, así como de las cotizaciones a la producción y, en su caso, de la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de dicho Reglamento, queda fijado como se indica en el anexo para la campaña de comercialización 2002/03.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 2003.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽⁴⁾ DO L 200 de 25.7.2001, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 2003, por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2002/03 para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única

Tipo de conversión específico		
1 EUR =	7,42790	coronas danesas
	9,16257	coronas suecas
	0,660269	libras esterlinas